En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia, en Acuerdo, con la presidencia a cargo de la Dra. Camila Lucía Banfi Saavedra, con la presencia de la Dra. Silvia Alejandra Bustos y de los Dres. Mario Luis Vivas y Ricardo Alberto Napolitani, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"<Persona 7> c/ SECRETARIA DE TRABAJO s/ ACCIÓN DE AMPARO" (Expte. N° 25.989 - Año: 2023)**, según el sorteo practicado oportunamente.

Acto seguido se resolvió plantear y votar la siguiente cuestión: ¿Son procedentes los recursos de apelación articulados?.

El Dr. Mario Luis Vivas dijo:

I. La demanda. I.1.- En fecha 27/11/2023, se presentó el Dr. <Persona 6>, en representación de la accionante, señora <Persona 7>, y promovió una acción de amparo contra la Provincia del Chubut (Secretaría de Trabajo), ante la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel.

Solicitó la declaración de inconstitucionalidad y la nulidad absoluta de las Resoluciones 836/23 y 15/23 SST-STR, dictadas por la Secretaría de Trabajo Provincial, que homologaron los acuerdos arribados en las negociaciones colectivas celebradas y que derivaron en la incorporación de modificaciones al Convenio Colectivo de Salud. Requirió, también, que se ordenara el cese de las deducciones allí dispuestas y la devolución de las sumas retenidas -a su juicio ilegalmente- con más los correspondientes intereses.

Consideró que estos actos vulneraban gravemente algunos derechos constitucionales de su mandante, como la libertad individual, la propiedad y la invulnerabilidad del salario.

Denunció una intención de parte de la demandada de obtener una afiliación compulsiva del personal de salud que no se había adherido a ninguna entidad sindical. Alegó, a su vez, una irregularidad en el proceso colectivo en relación con la ausencia de la Ministra de Salud en la reunión paritaria de la que derivaron las resoluciones atacadas. Señaló que este extremo se tuvo por acreditado en otro proceso judicial tramitado ante la Jurisdicción Judicial de Trelew, iniciado por diferentes actores pero con el mismo objeto que el presente; Indicó que se trataba de la causa caratulada: "<Persona 9> y otros c/ Secretaría de Trabajo - Gobierno de la Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo" (Expte. N° 428/2023 CAT).

El presentante también peticionó el dictado de una medida cautelar de no innovar, a los fines de que se ordenara a la Administración Pública Provincial el cese del descuento del rubro "uso de convenio" y a devolver las sumas retenidas por tal concepto y sus intereses.

Ofreció prueba, formuló reserva de caso federal, fundó en derecho y confeccionó el petitorio de estilo.

I.2. Mediante la SI N° 49/2024, esta Sala revocó lo decidido en la SI N° 46/2023 - SIAU dictada por la Dra. Natalia I. Spoturno, declaró la admisibilidad preliminar de la acción de amparo promovida y remitió las actuaciones a dicha

Camarista a los fines de continuar con el trámite de los presentes actuados. En consecuencia, por medio de la providencia de fecha 05/04/2024, la Magistrada ordenó correr el pertinente traslado de la demanda a la contraria.

Asimismo, cuadra recordar que la medida precautoria solicitada fue resuelta oportunamente por medio de la SI N° 19/2024 - SIAU, y posteriormente confirmada por este Superior Tribunal de Justicia a través de la SI N° 132/24.-

II. La contestación de demanda de la Provincia del Chubut. Corrido el traslado pertinente, la Provincia demandada respondió la acción mediante el escrito ID 1481952. Solicitó su rechazo total, con expresa imposición de costas a la parte contraria.

Afirmó que la actora no había acreditado los extremos de procedencia de la acción de amparo. Sostuvo la inexistencia de cualquier tipo de ilegalidad en el accionar desplegado por la Secretaría de Trabajo, por el Gobierno Provincial o por los gremios signatarios del acuerdo paritario; y añadió que ello surgía tanto de la documental acompañada como de la legislación citada.

Alegó que, en el caso, no aparecía de modo claro y manifiesta la violación de los derechos constitucionales que se pretendían restablecer. Sostuvo que el artículo atacado era producto de paritarias llevadas adelante en debida forma y conforme la normativa vigente, que habían sido homologadas por la autoridad laboral y que hoy forman parte de un convenio colectivo de trabajo con jerarquía legal.

Advirtió que el análisis del caso debía realizarse con cuidado ya que se podía violentar el principio de división de poderes y no había causa alguna que habilitara la suspensión de la norma. Negó, asimismo, la existencia de un obrar arbitrario de los representantes gremiales y de la parte patronal, así como también, que se hayan violentado las formalidades previstas en el artículo 4 de la ley X N° 39; normativa que, a su juicio, debe ser interpretada con las reformas de las que fue objeto, a partir del dictado de la nueva Ley de Ministerios.

El Estado Provincial acusó una confusión de la amparista en la aplicación al caso de la normativa en vigor y en la interpretación de los alcances y la naturaleza del cuestionado 25% y de la propiedad de dichos recursos. Añadió que con ellos, se creaba un fondo especial.

También sostuvo que se confundió al Estado Provincial con el órgano convencional destinado al manejo de esos fondos. Manifestó que dichas sumas, una vez descontadas, pertenecían a los gremios signatarios y no a los accionantes, siendo estos sindicatos los que resolvían el destino de ese dinero en su totalidad (que ascendía a un 2%) y asignaban la administración de un 25% de esa cantidad al organismo convencional por ellos integrado.

Recordó que las convenciones colectivas homologadas eran obligatorias para todos los trabajadores, afiliados o no, que se desempeñaran en las actividades allí comprendidas y dentro de su zona de aplicación, conforme lo dispuesto por el

artículo 8 de la ley 14.250. Destacó, además, que esta misma norma establecía que los mencionados convenios podían contener cláusulas que acordaran beneficios especiales en función de la afiliación a la asociación profesional de trabajadores que lo suscribió y, también, para los no afiliados comprendidos en su ámbito. Coligió que por ello, no existía un descuento ilegítimo por el hecho de haberse acordado la retención del aporte por uso de convenio.

Entendió que no eran necesarias las firmas de los representantes del Ministerio de Salud a los efectos de la formalización del acuerdo paritario, ya que la propia acta expresaba que la negociación se llevaba adelante con las mismas partes que habían iniciado el acto. Agregó que éstas eran el Gobierno Provincial, legalmente representado por los Ministros de Gobierno y Economía, y los gremios del Convenio Colectivo.

Sostuvo que no existía perjuicio alguno que pudiera invocarse a raíz de la falta de suscripción de las paritarias por parte de la Señora Ministra de Salud y recordó que los planteos de nulidad exigían la acreditación del menoscabo y del interés que se procuraba subsanar.

Atribuyó una equivocación a la accionante, por considerar que la implementación de una retención que tendría como resultado la creación de un fondo aun inexistente y que el Estado no tenía presupuestado, no comprometía el interés público. Ello toda vez que aseveró que dichas sumas no serían utilizadas por la Provincia ni estarían destinadas a solventar sus gastos. Repasó la naturaleza de la

COPICS (Comisión Permanente de Interpretación del Convenio de Salud) y destacó que no formaba parte del Estado Provincial.

En relación con la idoneidad de la vía intentada por la accionante, expuso que la cuestión planteada podía ser objeto de una acción de nulidad e inconstitucionalidad, que cuenta con un trámite específico; o bien, una acción contencioso administrativa. Añade que ambas tramitan por el proceso ordinario y pueden ser acompañadas por alguna medida cautelar.

La Provincia consideró que la amparista expresó de manera escueta los derechos y garantías constitucionales que entendía vulnerados, sin haber demostrado que las resoluciones eran un acto gubernamental arbitrario, injustificado, falto de motivación, ilegal o ilegítimo.

Negó la urgencia invocada por la parte actora, quien la fundó en la operatividad de las retenciones y en las dificultades para conseguir la devolución de las sumas descontadas, en el caso de admitirse su planteo.

Formuló, además, las negativas de rigor y, también, desconoció las constancias documentales acompañadas con la demanda, en tanto no fueran objeto de reconocimiento expreso. Seguidamente, solicitó la integración de la litis con los gremios signatarios del convenio; fundó en derecho, hizo reserva de caso federal, ofreció prueba y confeccionó el petitorio de estilo.

III. Integración de la litis. Por medio de la SI N° 20/2024 - SIAU, la Dra. Spoturno admitió la integración de la litis solicitada por la parte

demandada. Citó a los gremios <Persona 10>, <Persona 11>, <Persona 12> y <Persona 13>, como litisconsortes necesarios y a <Persona 14>, como tercero interesado. Y en consecuencia, ordenó que se les corriera el traslado de la demanda.

IV. La contestación de la demanda del <Persona 15> (<Persona 12>). Por medio del escrito ID 1529852, se presentó en autos el Secretario General del <Persona 15>, señor <Persona 5>, y contestó la acción de amparo impetrada por la actora. Requirió su rechazo con expresa imposición de costas a la parte contraria.

Luego de formular las negativas particulares, sostuvo que la amparista interpretó el artículo 4 de la ley X N° 39 de una manera errada y parcial; entre otras cosas, por entender que dicha norma exige la presencia física de la Ministra de Salud en el acta cuestionada. Arguyó que la integración requerida por la norma, lo es respecto de las negociaciones colectivas y no en las actas que se celebran a raíz de ellas, por ser la representación instrumental de un acto.

Aseveró que en el proceso de negociación colectiva llevado a cabo por las partes, la funcionaria mencionada había participado efectivamente, integrando la voluntad del Estado Provincial conjuntamente con el Ministro de Gobierno y Justicia y con funcionarios del Ministerio de Economía y Crédito Público.

Explicó que con anterioridad al inicio formal de la negociación colectiva, desde esa asociación sindical en conjunto con los demás gremios, se comunicó a la titular de la cartera de Salud los

puntos propuestos para modificar el convenio colectivo de trabajo (CCT), entre los que se encontraba la implementación del “uso de convenio”. Adujo, además, que remitieron notas a dicha funcionaria, a los fines de requerirle la convocatoria y reapertura de la negociación tendiente a realizar cambios en la mencionada convención.

Destacó que el día de la apertura de las paritarias convencionales, la funcionaria en cuestión estuvo presente y manifestó una absoluta predisposición para avanzar en la modificación del CCT. Y adunó que aquella se hizo presente nuevamente en la reunión del 24/4/2023, en la que el sector gremial solicitó que se tratara el uso de convenio.

Señaló que de allí en adelante, la tarea de analizar y avanzar en una mejora para todos los trabajadores fue asumida por el Ministro de Gobierno y Justicia en conjunto con el Ministerio de Economía y Crédito Público.

Resaltó que los antecedentes descriptos, evidenciaban un total conocimiento de la Ministra de Salud sobre las propuestas de las asociaciones sindicales, en relación con las modificaciones del CCT. Refirió que las partes venían negociando dichos cambios desde el año 2018, y que esas tratativas se realizaban con la Ministra de Salud, sus funcionarios y con el Ministro de Gobierno y Justicia. Y, a raíz de esto, dijo no comprender lo afirmado por la actora cuando sostuvo la inexistencia de integración de la Cartera de Salud.

Manifestó que la amparista había omitido toda consideración y análisis sobre el resto de los

artículos que conforman la ley X N° 39 y sobre el Decreto N° 99/2019. Explicó que la primera de ellas contemplaba las figuras de la comisión negociadora y de la comisión paritaria. Añadió que, en ambos casos, los representantes eran miembros del Poder Ejecutivo Provincial, designados por éste, sin hacerse referencia al ministro o representante del área respectiva.

Alegó que se no se habían valorado los derechos ni las disposiciones provenientes de tratados y convenios internacionales que conformaban el bloque de constitucionalidad (artículo 75 inciso 22 de la Constitución
Nacional), específicamente los Convenios N° 98, 151 y 154 de la Organización Internacional del Trabajo. Indicó que éstos fomentaban la negociación colectiva por sobre la formalidad o la integración de una de las partes de la negociación.

Advirtió la imposibilidad de cortar, limitar o impedir el ejercicio del derecho de negociar colectivamente a través de una interpretación parcial, literal y equivocada de una norma local por sobre convenios internacionales que protegen ese ejercicio con amplias garantías que no serían respetadas en el presente caso, en el supuesto de mantenerse la decisión adoptada por la Magistrada.

Hizo referencia al principio de buena fe que surge como una obligación de las partes en las negociaciones colectivas, conforme la ley X N° 39. Indicó que éste consiste en que las personas que participan de ellas, garanticen la idoneidad y la representatividad suficientes. Y entendió que, en

el presente caso, la representación del Estado Provincial estuvo cumplida.

Arguyó que el comportamiento del Estado demandado tuvo aptitud para generar una legítima expectativa, ello en virtud de las reiteradas reuniones y conversaciones celebradas durante el año entre los representantes de la Provincia y las asociaciones sindicales. Resaltó que muchos de estos encuentros culminaron en actas acuerdo homologadas, en las que no participó el Ministro del área ya que en ocasiones delegaba políticamente las decisiones en el Ministro de gobierno y en el de Economía y Crédito Público.

Destacó que en el caso, existió una ejecución del acuerdo, en tanto el propio Ministerio de Salud llevó a cabo los descuentos en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 144 del CCT.

Con respecto a la nulidad peticionada por la amparista, sostuvo que no revestía la gravedad suficiente, que las resoluciones atacadas no fueron dictadas con arbitrariedad e ilegalidad, y que una eventual declaración en tal sentido, traería aparejada la imposibilidad para las asociaciones sindicales de contar con mayores ingresos que les permita mejorar la calidad de vida de la totalidad de los trabajadores, perseguir los fines estatutarios y ejercer de mejor manera la representatividad y defensa de los intereses de los trabajadores.

Sostuvo la legalidad y la constitucionalidad de las contribuciones solidarias. Interpretó que resultaba legítimo que las personas no afiliadas a las asociaciones sindicales, aporten para el

sostenimiento y mejoramiento del CCT y de sus propias condiciones laborales; que no se limitan a mejoras salariales sino a un conjunto de beneficios. Por último, ofreció prueba y realizó el petitorio de estilo.

V. La contestación de la demanda de la <Persona 16> (<Persona 11>). Mediante el escrito ID 1530890, se presentó la señora <Persona 2>, en su carácter de Secretaria General de la <Persona 16> (<Persona 11>), contestó la demanda incoada por la amparista y peticionó su rechazo con expresa imposición de costas a la contraparte.

En primer término, advirtió que en el caso de marras no se encontraban acreditados los presupuestos de procedencia de la acción de amparo.

Luego de realizar las negativas de rigor, afirmó que las manifestaciones efectuadas por la actora, surgían de una errónea interpretación de la legislación vigente. Adujo, además, que la accionante le asignó una incorrecta naturaleza a la COPICS, toda vez que confundió al Estado Provincial con dicho órgano convencional así como, también, la propiedad del recurso que componía el fondo específico.

Expresó que las paritarias en cuestión, fueron llevadas adelante en legal y debida forma, siguiendo el procedimiento establecido, y realizadas por las autoridades que expresamente poseían facultades asignadas al efecto por la Ley de Ministerios. Negó que haya habido una violación de lo previsto en el artículo 4 de ley X N° 39.

Aseveró que los aportes económicos solidarios realizados tanto por aquellos agentes que se

encontraban afiliados a alguna entidad sindical como, también, por aquellos que no lo estaban, tenían fundamento en las leyes 23.551 y 14.250.

Consideró desacertado el pedido de nulidad parcial que realiza la parte actora, respecto del artículo 144, ya que, por otra parte, percibió los aumentos y gozó de las mejores condiciones pactadas sin haber esbozado ninguna queja.

Negó que fuera correcto afirmar que el descuento había sido creado en beneficio del Estado Provincial o que revistiera la calidad de impuesto, ya que los fondos en cuestión, una vez descontados, pertenecían a los gremios e integraban su patrimonio; y nada les impedía asignar una parte de éstos a la COPICS.

Finalmente, fundó en derecho, formuló reserva de caso federal, ofreció prueba, y confeccionó el petitorio.

VI. La contestación del traslado conferido al <Persona 17> (<Persona 14>). A través de la actuación ID 1534689, se presentó el apoderado del Delegado Normalizador del <Persona 17> y evacuó el traslado conferido en calidad de tercero interesado. Requirió que se rechazara la demanda y propuso que las costas fueran impuestas en el orden causado.

Afirmó que la cuestión planteada en autos, ya había sido considerada en la Sentencia Interlocutoria N° 54/23 dictada en la causa caratulada: "<Persona 18> c/ Provincia del Chubut s/ Amparo Sindical" (Expte. N° 353/2023), mediante la que se dispuso una medida cautelar. En virtud de ello, interpretó que el interés jurídico de la

controversia planteada se había desvanecido y que, en consecuencia, procedía declararla abstracta.

Señaló que las contribuciones solidarias, también conocidas como "uso de convenio", eran prácticas habituales que se encontraban incorporadas en diversas convenciones colectivas de trabajo. Expuso que, aunque no esté previsto en las normas internacionales del trabajo, la cuota de solidaridad fijada en un CCT, aplicable a los trabajadores no afiliados, no resultaba incompatible con los principios de la libertad sindical. Ello toda vez que para concretar su programa de acción, toda entidad gremial ha de contar con recursos genuinos provenientes del aporte de aquellos trabajadores afiliados como de los que no lo están.

Manifestó que el <Persona 14> carecía de facultades para efectuar descuentos a la reclamante, y que le correspondía a la Provincia demandada dar respuesta al asunto. Negó haber participado de las negociaciones paritarias de salud ni haber suscripto ningún acta o adenda vinculada con el reclamo.

VII. La sentencia definitiva dictada por la Jueza de Cámara. Con fecha 18/09/2024, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dictó la SD N° 11/2024 - SDAU, mediante la cual declaró la nulidad de las Resoluciones 15/2023 STR, 836/2023 STR y 43/2023 STR, en cuanto incorporan y modifican el artículo 144 del CCT de Salud; y, en consecuencia, decretó la inaplicabilidad de dicha norma para la señora <Persona 7>. Las costas fueron impuestas a los demandados vencidos.

Para así decidir, la Magistrada tuvo por acreditada la incorporación del artículo 144 al CCT de Salud mediante las Resoluciones 15/2023STR, 836/2023-STR y 43/2023; así como también, que la Ministra de Salud no estuvo presente en las tres reuniones que derivaron en la incorporación y posterior modificación del artículo mencionado; y que tampoco intervino ningún representante del Ministerio de Salud.

Destacó que la Provincia del Chubut reconoció expresamente dicha circunstancia, y que justificó la ausencia de la funcionaria titular del Ministerio de Salud con la modificación de la ley de ministerios. Señaló que, aun de considerarse que las carteras de Gobierno y Justicia, y Economía y Crédito Público, fueran parte necesaria en la negociación, ello no significaba que, conforme el artículo 4 de la Ley X N° 39, no fuera imprescindible también la participación del/la Ministro/a o titular del área respectiva.

Recordó que dicha norma dispone que en el caso de establecerse negociaciones con alcance sectorial, la representación se integrará además con los ministros o titulares de las áreas respectivas de la Administración Pública Provincial. En relación con esto, consideró evidente que el precepto exige la participación del Ministro de Coordinación de Gabinete (función que hoy se encuentra cumplida por el titular de la cartera de Gobierno y Justicia) y también la del titular del Ministerio que corresponda.

La Sentenciante consideró que la Ley I N° 667 no modifica la Ley X N° 39, sino que la complementa

sin alterar el contenido del segundo párrafo del artículo 4. Y añadió que las circunstancias alegadas por la demandada, en cuanto a que la nueva ley de ministerios atribuyó a los de Economía y Crédito Público así como también al de Gobierno y Justicia, funciones específicas en materia salarial y su régimen, carecía de relevancia en el caso, puesto que la cláusula homologada excedía la materia salarial.

Explicó que el artículo 10 de la Ley X N° 39 establece expresamente que las convenciones colectivas y todos los acuerdos en el marco de la norma, deben celebrarse por escrito y detalla los datos que resulta necesario consignar. Coligió que, por ello, la confección y suscripción del acta está lejos de ser una mera formalidad que culmina con la negociación.

Expuso que la falta de cuestionamiento, por parte de los amparistas, de acuerdos alcanzados en reuniones paritarias celebradas sin la presencia de la Ministra de Salud y que no les causaron agravio, no impedía que viendo afectados sus derechos, interpusieran las acciones que entendieran correspondientes.

Juzgó que la alegación del estatus jurídico de ley que la homologación le otorgó al acuerdo paritario cuestionado, no podía resultar conducente para sostener la legalidad de la norma, por cuanto lo que persigue la acción de amparo es cuestionar la validez de las resoluciones que otorgaron dicho estatus a las actas paritarias.

Indicó que la legitimidad -constituida por la legalidad y la razonabilidad- con que la

Administración ejerce sus facultades, permite a los jueces, ante planteos concretos, verificar el cumplimiento de dichas exigencias; sin que ello implique una violación del principio de división de poderes.

Agregó que el hecho de que la contribución compulsiva de los trabajadores no afiliados se encontrara prevista en los artículos 9 de la Ley N° 14.250 y 37 inc. "a" de la Ley N° 23.551, no validaba la forma en que se llevó a cabo el acto.

VIII. Los recursos de apelación.

VIII.1. El recurso de apelación de la Provincia del Chubut. El 23/09/2024, la Provincia demandada interpone recurso de apelación (ID 1651464) contra la Sentencia Definitiva N° 11/2024 - SDAU. Por su intermedio, solicita la revocación de dicha resolución en todas sus partes, con expresa imposición de costas a la actora.

Esgrime que el fallo recurrido le produce un gravamen cierto, actual e irreparable, toda vez que lesiona sus derechos al debido proceso, a la igualdad procesal, a la defensa en juicio y a la legalidad. Alega un incorrecto encuadre de las cuestiones traídas a debate, una interpretación errónea de las manifestaciones de las partes, incongruencia en la decisión, y una presunción sin causa, de que la voluntad de la Ministra de Salud sería diferente de la expresada por los Ministerios de Gobierno y de Economía, en contra del principio de unicidad.

Manifiesta que no fueron correctamente analizados ni ponderados los efectos de la nueva ley de ministerios. Sostiene, a su vez, que la Ley

X N° 39 no exige la presencia obligatoria de la Ministra de Salud en las paritarias y que el acto podría llevarse adelante, no obstante su ausencia, si el Estado Provincial se encuentra debidamente representado por los Ministerios de Gobierno y de Economía, conforme los términos de la norma citada en primer lugar.

Arguye que si bien la participación del Ministerio de Salud podría resultar conveniente, a los efectos de llevar adelante las negociaciones, su ausencia no podría ser tenida como causal de nulidad.

Entiende que tampoco ha sido percibida como una reforma a la ley de negociaciones colectivas, la modificación introducida por medio de la Ley I N° 667. Explica que ésta elimina el Ministerio de Coordinación de Gabinete y asigna sus funciones a la cartera de Gobierno y Justicia. Describe las funciones que ese precepto le otorga a dicho organismo y al Ministerio de Economía y Crédito Público; y concluye que esta última norma atribuyó funciones específicas a estos organismos, en materia salarial y política convencional laboral, por lo que ambos serían partes necesarias en la negociación de paritarias convencionales.

Enfatiza que lo que se exige es que el Estado Provincial se encuentre debidamente representado en las negociaciones colectivas. Afirma que ello es lo que ha ocurrido en el presente caso. Añade que la representación de la actora fue llevada a cabo por las asociaciones gremiales por lo que, a su juicio, no podía alegar su disconformidad con el acta paritaria suscripta.

La apelante acusa que la Jueza de Cámara no expresó las razones por las que consideró la existencia de falta de idoneidad y representatividad del Estado Provincial, y que tampoco expuso cómo ello pudo afectar los derechos de los actores. Manifiesta que la paritaria celebrada fue homologada por la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut, y que ese acto reviste suma trascendencia en razón de otorgarle a la negociación el carácter de obligación general y la presunción de legalidad de su contenido.

Niega que sea posible presumir que la voluntad del Ministerio de Salud hubiera sido distinta que la expresada por los organismos Provinciales que efectivamente participaron en la negociación; ello en atención al principio de unicidad de la voluntad estatal.

Desconoce la existencia de un menoscabo en los derechos individuales de la accionante, ya que el aporte establecido redunda en beneficio del conjunto de los trabajadores "convencionados" y, se encuentra destinado a "…solventar los gastos ya realizados y a realizar, en la gestión, concertación y posterior control del efectivo cumplimiento y correcta aplicación del convenio colectivo de trabajo y posteriores acuerdos para todos los beneficiarios sin excepción, al desarrollo de la acción social y a la constitución de equipos sindicales y técnicos que posibiliten el desarrollo solidario de los beneficiarios convencionales, contribuyendo a una mayor calidad de vida para los trabajadores y su grupo familiar…".

Sostiene que el fallo no explica por qué, ante la supuesta causal de nulidad, sólo se la decreta sobre artículo 144 y no respecto de los restantes; ya que con relación a estos últimos, la representación de los Ministerios de Gobierno y de Economía parecería legal y debidamente constituida a los fines de comprometer la voluntad del Estado. Interpreta que las consideraciones del fallo, en este sentido, resultan contradictorias.

Refiere que los planteos de nulidad exigen la acreditación del perjuicio sufrido y del interés que se procura subsanar; y critica que estos supuestos no se encuentran concretamente determinados ni expuestos en la sentencia recurrida.

En último orden, se agravia de la condena en costas dispuesta por la Magistrada, en atención a que si bien el fallo expresa que éstas se adjudican a la demandada vencida, al momento de regular los honorarios profesionales señala que los correspondientes al letrado de la parte actora serán soportados únicamente al Estado Provincial. Asevera que debieron ser condenadas en forma solidaria todas las demandadas vencidas y que la Camarista no expuso el criterio utilizado para fijar las costas o la forma de su distribución.

VIII.2. El recurso de apelación del <Persona 15> (<Persona 12>). El 23/09/2024, el <Persona 15> interpone recurso de apelación (ID 1650852) contra la Sentencia Definitiva N° 11/2024 - SDAU. Solicita que se declare abstracta la cuestión.

Alega la falta de actualidad, tanto de la lesión en la que se sustentó la acción de amparo, como del argumento expuesto en la sentencia recurrida.

Manifiesta que la redacción original del artículo 144 del Convenio Colectivo de Trabajo ha sufrido modificaciones, siendo la más reciente la que surge del Acta celebrada en fecha 24/06/2024 que fue homologada mediante la Resolución N° 033/2024 - STR - SST. Afirma haber tomado conocimiento de la existencia de esta última, de manera informal el día 13/09/2024, y formalmente el 17/09/2024.

Entiende que la Jueza de Cámara interviniente no tuvo conocimiento de dicha documentación, ya que fue incorporada al expediente luego de efectuado el llamado de autos para Sentencia. Recordó los términos del artículo 263, inciso 3 del CPCC y declaró bajo juramento no haber tenido conocimiento del contenido del acta y de la resolución mencionadas, con anterioridad al día 17/09/2024.

La entidad sindical considera que la sentencia se sustenta sobre una plataforma fáctica y jurídica actualmente inexistente, porque no contempla la actual redacción del artículo 144 del CCT, a raíz de la última acta modificatoria homologada por la Resolución N° 033/2024 - STR - SST, que contó con la presencia y suscripción del actual Secretario de Salud. Recordó que la ausencia de este último constituía el argumento a partir del cual se había declarado la nulidad de las resoluciones anteriores.

Asevera que, teniendo en cuenta la modificación antes mencionada, se elimina por completo el fundamento central tanto de la amparista como, también, de la sentencia dictada en autos. Ello toda vez que, además de contar con la presencia del Secretario de Salud, se ha reformado el porcentaje de la contribución solidaria y su plazo de vigencia.

Colige que, aun de confirmarse la sentencia apelada, la eficacia de la contribución surge nítida y plena en virtud de la vigencia de la nueva resolución, cuya nulidad no fue declarada.

IX. El dictamen de la Procuración General. Requerida su intervención, el Señor Procurador General emite el Dictamen N° 151/24.

Luego de una breve reseña de la sentencia recurrida y de los recursos de apelación que obran agregados en la causa, se refiere al planteo que realiza el sindicato, como hecho nuevo, sobre los efectos del acta suscripta el día 24/06/2024 homologada mediante la Resolución N° 033/2024 - STR - SST. Advierte que se trata de un acto que tendrá efectos jurídicos para el futuro, pero que carece de entidad para modificar las situaciones pasadas. Añade que la actualidad del caso y la necesidad de una solución, mantienen vigencia dados los efectos patrimoniales de los actos cuestionados respecto de las circunstancias de la amparista.

Entiende que, toda vez que la acción no incluye la revisión jurisdiccional de los actos antes citados, el asunto reviste relevancia en lo que refiere al cumplimiento de la sentencia a partir de la vigencia de la nueva norma. Aunque destaca que la cuestión no ha devenido abstracta.

Recuerda su opinión emitida en casos análogos, con respecto a la ausencia de ilegalidad manifiesta en los procedimientos y actos impugnados; particularmente, en la conformación de la convención colectiva.

Señala que la ausencia de la Ministra de Salud, no está sancionada legalmente con nulidad, y que el Estado estuvo representado adecuadamente por otros ministros de áreas específicas.

Considera que la Fiscalía de Estado brindó un marco de razonabilidad al procedimiento y su conclusión, destacando la presencia del Estado a través de los Ministros de Gobierno y de Economía. Ello, conjuntamente con el cuadro de legalidad que confieren a las disposiciones los artículos 9 de la Ley 14.250 y 37, inc. “a” de la Ley 23.551.

El Magistrado aprecia que la interpretación que hace el fallo sobre las exigencias legales, violenta normativa consagrada en convenciones y prescinde de realizar una aplicación integrativa de las normas; en particular, las que refieren a una adecuada representación del Poder Ejecutivo.
Sostiene que se omitió considerar aspectos fundamentales, como la aplicación del principio de buena fe negocial y las legítimas expectativas que hacen presuponer cumplidos los recaudos de representatividad suficiente de las partes.

En consecuencia, considera que el recurso de apelación de la Fiscalía de Estado debe recibir favorable tratamiento y resolución, y propicia la revocación de la sentencia impugnada.

ANÁLISIS:

X. Como viene de señalarse en las resultas que anteceden, esta Sala ha sido convocada para resolver los recursos de apelación articulados por la Provincia del Chubut y por el <Persona 15> (<Persona 12>). Por su intermedio, cuestionan la Sentencia Definitiva N° 11/2024 - SDAU, dictada por la Dra. Natalia I. Spoturno, Jueza de la Cámara de Apelaciones de Trelew en actuación unipersonal conforme lo previsto por el artículo 4 de la ley V N° 84, modificada por la ley V N° 180.

X.1. Estos actuados se tratan de un planteo de nulidad sobre la homologación de los acuerdos paritarios que derivaron, entre otras cosas, en la incorporación y posterior modificación del artículo 144 del CCT de Salud. El remedio impetrado por el Estado Provincial critica la declaración de nulidad de las Resoluciones 15/2023 STR, 836/2023 STR y 43/2023 STR, y pretende su revocación. Mientras que el recurso deducido por el <Persona 12>, persigue la declaración de abstracción de la cuestión debatida en autos.

X.2. Así las cosas, habré de comenzar con el tratamiento de la apelación interpuesta por la Provincia del Chubut.

A tal fin, cabe recordar lo sostenido reiteradamente por este Superior Tribunal de Justicia, desde anteriores integraciones, en cuanto a que es requisito de validez que la apelación constituya una crítica que se traduzca en un cuestionamiento concreto y razonado de las partes tachadas como erróneas por parte del recurrente (Confr.: este Cuerpo, SD N°

01/SROE/08). Ello así porque no deviene suficiente para revocar el fallo, recurrir a manifestaciones que solo constituyan una mera discrepancia con lo resuelto por la instancia anterior. Este tipo de recursos no implica una simple fórmula, "sino un análisis razonado de la sentencia punto por punto, y una demostración de los motivos que tienen para considerar que ella es errónea" (SD N° 06/SROE/14 y N° 07/24).

Se ha dicho también que, criticar implica expresar un conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido. Hacerlo en forma concreta y razonada involucra una tarea intelectual específica, determinada, dando los fundamentos por los que se configura el agravio endilgado al fallo. De esta manera no constituye una impugnación concreta y razonada de la sentencia, la reproducción parcial de argumentos expuestos por el pronunciamiento de primera instancia ni es admisible la remisión a manifestaciones formuladas en escritos anteriores a la decisión que se cuestiona (SD N° 06/SROE/14 y N° 07//24).

Asimismo y de forma consonante con el tipo de acción mediante la que tramita el caso de marras, mencionaré que en recientes pronunciamientos dictados en ocasión de resolver recursos de apelación articulados en procesos de amparo, he advertido que "…El requisito de toda apelación, es que se haya configurado un agravio que deba ser reparado en la sentencia que emane del tribunal de Alzada. Ello constituye una carga ineludible para el recurrente, quien debe efectuar una crítica razonada, precisa y objetiva de los errores del

fallo, indicar cuál es la lesión que le causa o precisar la falta de satisfacción de sus pretensiones…” (SD N° 14/2022).

X.3. Establecido lo anterior, advierto que el pilar del fallo es el incumplimiento de las formas legalmente requeridas para la celebración de la negociación colectiva que tuvo lugar entre el Estado Provincial y determinados sindicatos, y que derivó, entre otras cuestiones, en el descuento destinado a estos últimos, del 2% sobre los haberes del personal dependiente del Ministerio de Salud que no se encontraba afiliado a ninguna de dichas entidades.

A su vez, de la lectura del memorial confeccionado por la recurrente, no constato un ataque contundente contra dicho aspecto troncal de la decisión. Sino que las críticas referidas, se basan en opiniones o visiones discrepantes en cuanto a la interpretación que hizo la Jueza de Cámara sobre la normativa aplicable al caso.

En tal sentido, he de destacar que entre sus agravios, la Provincia del Chubut alegó una presunta falta de análisis y deficiente ponderación de la Ley I N° 667 (vigente al momento de la homologación del acuerdo celebrado).

Observo, también, que el Estado Provincial se queja porque considera que la Ley X N° 39 no exige la presencia de la Ministra de Salud, siempre que la Provincia se encuentre correctamente representada.

No obstante, dichos supuestos consisten en embates carentes de sustento pues omiten especificar de manera concreta y contundente en qué consistirían las deficiencias interpretativas a que

hace referencia la recurrente; así como tampoco explica ni argumentan por qué su opinión discrepante hacia la decisión, resulta ser jurídicamente correcta.

Es que, si bien la quejosa pretende la revocación del pronunciamiento recaído en autos, no demuestra con evidencia los yerros que le achaca. De allí, que no resulta ocioso recordar en este punto, que para que prospere el recurso de apelación, no es admisible una mera postura de disenso hacia lo resuelto por la Magistrada, sino que es menester que quien lo articule, realice una crítica concreta y razonada de aquellos aspectos de la decisión que considera incorrectos. Y, asimismo, que ese embate contenga las argumentaciones específicas que permitan tener por configurado el agravio.

En el caso, los argumentos relacionados con la manera de interpretar las leyes X N° 39 y I N° 667, ya habían sido ventilados en el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por la recurrente. Cuadra destacar que tampoco es posible fundar el recurso de apelación por medio de reiteración de manifestaciones que ya fueron volcadas en escritos previos al dictado de la sentencia.

En base a lo considerado, he de concluir en que la decisión adoptada por la Magistrada de la Cámara de Apelaciones de Trelew, no se ha visto alterada a raíz de lo esgrimido en el remedio impetrado. En consecuencia, deviene redundante dar tratamiento al resto de los embates expresados en la expresión de agravios.

X.4. Con respecto a la presentación realizada por el <Persona 12> bajo el título de recurso de apelación, advierto que su contenido no alberga una expresión de agravios debidamente fundamentada, ni dirigida a derribar las motivaciones esenciales del decisorio que considera erróneas.

Por el contrario, observo que la impugnación deducida pretende únicamente una exhibición de documentos realizada en los términos del artículo 263 inc. 3 del CPCC, de los que afirma no haber tenido noticia con anterioridad; y, a raíz de ello, una declaración de abstracción de la cuestión debatida en la causa.

Concretamente el sindicato manifiesta que, con posterioridad al llamado de autos para Sentencia realizado por la Jueza de Cámara, tomó conocimiento de un acta, suscripta el 24/06/2024 entre el Estado Provincial y los representantes de las entidades gremiales <Persona 13>, <Persona 11>, <Persona 12> y <Persona 10> Chubut. Añade que ese acuerdo fue homologado mediante la Resolución N° 033/2024 - STR - SST; y adjunta ambos instrumentos en copias simples, que tengo a la vista.

Refiere, además, que en dicho acto las partes intervinientes convinieron en modificar algunos términos del artículo 144 del CCT de Salud y que aquel fue suscripto por el actual Secretario de Área, <Persona 4>.

Dicho ello, he de destacar que llama la atención la manifestación efectuada por el sindicato apelante en tanto, a pesar de haber suscripto el acta celebrada el 24/06/2024, afirma

haber tomado conocimiento de ésta recién en fecha 17/09/2024.

Asimismo debo señalar que, si bien el <Persona 12> consideró procedente la aplicación del artículo 263 inc. 3 del CPCC, debe recordarse que esta norma está prevista para el trámite del procedimiento ordinario en segunda instancia. En este sentido, el precepto es claro cuando dispone que una presentación de esa naturaleza, deberá realizarse en un solo escrito, dentro del quinto (5°) día de notificada la providencia a través de la cual se colocan los autos a disposición de las partes para expresar agravios.

En ese orden de ideas, es menester destacar que los presentes autos tramitan en el marco de una acción de amparo, proceso acotado y excepcional para el que no se encuentra prevista la aplicación de determinadas herramientas procesales propias de aquellos en los que la ley habilita a llevar a cabo un conocimiento más amplio.

De allí, que el sindicato se encuentra imposibilitado de incorporar documentos en virtud de la naturaleza y de la instancia en que se encuentran estos actuados. Asimismo, es preciso señalar que si la entidad gremial consideraba indispensable la agregación de los actos administrativos mencionados, debió haberlo hecho en el momento oportuno, valiéndose de la herramienta procesal correspondiente.

La doctrina tiene dicho que, a los fines de brindar sustento a la apelación, ha de presentarse una crítica precisa de cuáles son los errores que la resolución contiene, ya sea en la apreciación de

los hechos o en la aplicación del derecho; de tal relevancia que configura una carga procesal para el apelante, toda vez que queda consentida la decisión en cuanto no ha sido materia de agravios (Enrique M. Falcón, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Abeledo-Perrot, 2da. ed., Tomo III, pág. 495).

En virtud de lo expuesto, considero que la manifestación formulada por el <Persona 12> resulta improcedente y deja huérfano de fundamentación al recurso de apelación deducido.

XI. Por ello, sin haber sido alteradas las bases del pronunciamiento impugnado y por haber quedado los agravios desprovistos de fundamentación suficiente, no corresponde revocar lo allí decidido. Por ello propicio al Acuerdo que se declaren desiertos los recursos de apelación impetrados por la Provincia del Chubut y por el <Persona 15> (<Persona 12>). **Así lo voto.**

XII. En cuanto a las costas de la presente instancia, las impondré a cargo de las partes recurrentes (art. 17 de la Ley V N° 84). **Así lo voto.**

En consecuencia, corresponde regular los honorarios profesionales del letrado patrocinante del <Persona 15>, <Persona 1>, en el 25% de lo que a su parte le fuera establecido en la instancia de origen, teniendo en cuenta las tareas desarrolladas, su complejidad y resultado (arts. 3, 5, 13 y 46 de la ley XIII N° 4); con más el IVA si correspondiere. Sin regular honorarios a los letrados apoderados de la Provincia del Chubut en

virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley XIII N°4. **Así lo voto.**

La Dra. Silvia Alejandra Bustos dijo:

I. Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Vivas en los apartados I a IX de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, ley V-203).

De igual modo comparto plenamente el análisis, fundamentos y conclusión que desarrolló en los apartados X a XII, respecto de la doctrina del Cuerpo referida al contenido del recurso de apelación.

II. En consecuencia, me sumo a la propuesta de: 1°) Declarar desiertos los recursos de apelación impetrados por la Provincia del Chubut y por el <Persona 15> (<Persona 12>); 2°) Atento a como se resuelve, imponer las costas a cargo de las partes recurrentes (art. 17 de la Ley V N° 84); 3°) Regular los honorarios profesionales del letrado patrocinante del <Persona 15>, <Persona 1>, en el 25% de lo que a su parte le fuera establecido en la instancia de origen, teniendo en cuenta las tareas desarrolladas, su complejidad y resultado (arts. 3, 5, 13 y 46 de la ley XIII N° 4); con más el IVA si correspondiere. Sin regular honorarios a los letrados apoderados de la Provincia del Chubut en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley XIII N°4.

Con este alcance, así lo voto.

El Dr. Ricardo Alberto Napolitani dijo:

I. Al votar en primer término el Dr. Vivas identificó con precisión y detalle antecedentes relevantes del proceso. Resulta innecesario que

reitere tal reseña, basta con que remita expresamente a las precisiones que dio en los apartados I a IX de su voto. A su vez, debo decir que comparto el abordaje que efectuó de la cuestión propuesta a nuestro análisis. Coincido plenamente con los fundamentos que brindó en los apartados X a XII, los que hago míos (arts. 2 y 3, ley V-203).

II. En consecuencia, me sumo a la propuesta de declarar desiertos los recursos de apelación impetrados por la Provincia del Chubut y por el <Persona 15> (<Persona 12>). Acuerdo, también, con la imposición de costas a cargo de las partes recurrentes (art. 17 de la Ley V N° 84). Y, en consecuencia, comparto la regulación de los honorarios profesionales del letrado patrocinante del <Persona 15>, <Persona 1>, en el 25% de lo que a su parte le fuera establecido en la instancia de origen, teniendo en cuenta las tareas desarrolladas, su complejidad y resultado (arts. 3, 5, 13 y 46 de la ley XIII N° 4); con más el IVA si correspondiere. Sin regular honorarios a los letrados apoderados de la Provincia del Chubut en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley XIII N°4.

Con este alcance, así lo voto.

La Dra. Camila Banfi Saavedra dijo:

I. Comparto la reseña de antecedentes del proceso y el tratamiento de los agravios que desarrolló mi distinguido colega Dr. Vivas en los apartados I a XII de su voto, por lo que remito a lo allí consignado, relato y fundamentos que hago propios (arts. 2 y 3, ley V-203).

II. Dicho ello, he de acompañar la solución propuesta, por cuanto comparto que corresponde: 1°) Declarar desiertos los recursos de apelación impetrados por la Provincia del Chubut y por el <Persona 15> (<Persona 12>); 2°) Atento a como se resuelve, imponer las costas a cargo de las partes recurrentes (art. 17 de la Ley V N° 84); 3°) Regular los honorarios profesionales del letrado patrocinante del <Persona 15>, <Persona 1>, en el 25% de lo que a su parte le fuera establecido en la instancia de origen, teniendo en cuenta las tareas desarrolladas, su complejidad y resultado (arts. 3, 5, 13 y 46 de la ley XIII N° 4); con más el IVA si correspondiere. Sin regular honorarios a los letrados apoderados de la Provincia del Chubut en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley XIII N°4.

Así lo voto.

Teniendo presente el Acuerdo Plenario N° 5525/2025 y habiéndose logrado la mayoría (art. 16 de la ley V N° 174 en concordancia con los arts. 274 y 275 del CPCC), se dio por terminado el Acto, quedando acordado dictar la siguiente:

S E N T E N C I A:

1°) DECLARAR DESIERTOS los recursos de apelación interpuestos por la Provincia del Chubut y por el <Persona 15> (<Persona 12>).

2°) IMPONER las costas de la presente instancia a las partes recurrentes (art. 17 de la Ley V N° 84).

3°) REGULAR los honorarios profesionales del letrado patrocinante del <Persona 15>, <Persona 1>, en el 25% de lo que a su parte le fuera establecido

en la instancia de origen, teniendo en cuenta las tareas desarrolladas, su complejidad y resultado (arts. 3, 5, 13 y 46 de la ley XIII N° 4); con más el IVA si correspondiere. Sin regular honorarios a los letrados apoderados de la Provincia del Chubut en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley XIII N°4.

4°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.